



Municipalidad Provincial de Talara

CUR: 7100

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 164-08-2022-MPT

RECIBIDO
23 AGO 2022
DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

Talara, 15 de agosto de 2022

VISTO:

El Informe N° 167-08-2022-SGTV-MPT de fecha 08 de agosto de 2022, emitido por la Subgerencia de Tránsito y Viabilidad sobre solicitud de petición de gracia del señor Norman Enrique Cuadra Temoche; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción ordenamiento jurídico;

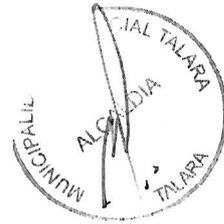
Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *"La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa"*. En ese sentido, la norma citada atribuye a este órgano de gobierno un conjunto de facultades que permiten dirigir la Entidad bajo el ámbito de la Constitución, la ley y el derecho;

Que, con Expediente de Proceso N° 4137 de fecha 23 de marzo de 2021, el Sr. Norman Enrique Cuadra Temoche solicita en calidad de petición graciable dejar sin efecto la sanción de cancelación definitiva de licencia de conducir, toda vez que resulta desproporcional al acto omisivo materia de infracción. Precisa que la Resolución de Subgerencia N°1389-11-2018-SGTV-MPT (que lo sancionó por la comisión de la infracción M-1 equivalente a una multa de 1 UIT y la cancelación de la licencia de conducir), la Resolución de Gerencia N°409-12-2018-GSP-MPT (que confirmó la Resolución de Subgerencia N°1389) y la Resolución N°012-01-2019-GSP-MPT (que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Subgerencia N°1389-11-2018-SGTV-MPT) han sido emitidas sin la participación de los responsables de las fases instructora y sancionadora en clara vulneración al debido procedimiento establecido en el Código de Tránsito, no tomando en cuenta la potestad sancionadora establecida en el TUO de la Ley N° 27444, razón por la cual debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 51° de la Constitución. Señala que la vida y los daños a la propiedad no han sido vulnerados, toda vez que solamente se reventó la llanta de su vehículo sin ocasionar daños ni lesiones a terceros, por lo que la sanción impuesta no es proporcional a los hechos que se suscitaron.

Que, con Proveído N° 227-07-2021-OAJ-MPT de fecha 13 de julio de 2021, dirigido a la Subgerencia de Tránsito y Vialidad, la Oficina de Asesoría Jurídica precisa que al existir un pronunciamiento por parte de la Entidad que pone fin a la vía administrativa, no correspondería la interposición de una petición de gracia. Sin perjuicio de ello, solicita se anexen los actuados que sustentan la papeleta de infracción de tránsito, debiéndose precisar si en efecto la Entidad ha incurrido en infracción normativa al haberse tipificado una infracción asociada a un accidente de tránsito..

Que, con Informe Técnico Legal N°78-09-2021-AL-SGTV-GSP de fecha 07 de septiembre de 2021, el Asesor Legal de la Subgerencia de Tránsito y Vialidad precisa al Subgerente de ese despacho que el expediente administrativo ha sido solicitado por el Juzgado Civil de Talara, el mismo que fue remitido por la Entidad de acuerdo a lo solicitado; precisando que mediante Resolución N°9, el juzgado declaró infundada la demanda presentada por el Sr. Norman Enrique Cuadra Temoche. En razón de ello, deberá solicitarse al Juzgado Civil de Talara remita el expediente administrativo en copias certificadas, a fin de cumplir con lo solicitado por la Oficina de Asesoría Jurídica.

Que, el derecho de petición es un derecho fundamental que es parte de los derechos inherentes a la persona humana y posee suma importancia en el ámbito de la participación ciudadana. Les permite a las personas dirigirse a los poderes públicos, tanto a los órganos parlamentarios como a los gobiernos, con una petición cuyo contenido puede ser diverso.





Municipalidad Provincial de Talara

La Constitución Política del Perú, en su artículo 2° inciso 20), reconoce el derecho de toda persona a "formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".

El derecho de petición obliga a la autoridad a recibir la petición y a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, pero no necesariamente aprobarla, ya que también puede denegarla. Así, el contenido esencial de este derecho está conformado por la facultad de formular solicitudes a la Administración Pública, a efectos que esta, emita respuesta, exigiendo la Constitución, como condición formal para su ejercicio, que las peticiones sean escritas; y prevé, como garantía de su satisfacción, que la respuesta también sea por escrito y emitida dentro del plazo legal.

El Tribunal Constitucional¹ ha precisado que el derecho de petición es un instrumento o mecanismo que permite a los ciudadanos relacionarse con los poderes públicos y, como tal, deviene en un instituto característico y esencial del Estado democrático de derecho. Así, todo cuerpo político que se precie de ser democrático, deberá establecer la posibilidad de la participación y decisión de los ciudadanos en la cosa pública, así como la defensa de sus intereses o la sustentación de sus expectativas, ya sean estos particulares o colectivos en su relación con la Administración Pública. De este modo, en determinados ámbitos, como cuando se solicite un acto graciable de la autoridad competente, este derecho se constituirá en un medio ordinario para su efectiva realización.

Respecto del derecho de petición administrativo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa en su artículo 117° que "cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado". Señala además que el derecho de petición administrativa comprende, además de otras facultades, la de presentar solicitudes de gracia e implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. Así, precisa en su artículo 123°, respecto a la facultad de formular peticiones de gracia, que "el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular".

El Tribunal Constitucional ha precisado que la petición graciable es "aquella que se encuentra referida a la obtención de la decisión administrativa a consecuencia de la discrecionalidad y libre apreciación de un ente administrativo. Esta modalidad es en stricto sensu la que originó el establecimiento del derecho de petición, en razón de que la petición no se sustenta en ningún título jurídico específico, sino que se atiene a la esperanza o expectativa de alcanzar una gracia administrativa. A lo sumo, expone como fundamento para la obtención de un beneficio, tratamiento favorable o liberación de un perjuicio no contemplado jurídicamente, la aplicación de la regla de merecimiento"².

En esa línea de ideas, CASSAGNE³ define a la discrecionalidad, como la libertad que le permite actuar a la Administración eligiendo entre "actuar y no actuar" (discrecionalidad de actuación); y que también se podrá configurar, en algunos supuestos, como una libertad de opción que le permite elegir la solución entre varias alternativas igualmente justas (discrecionalidad de elección).

Respecto a lo señalado en el artículo 123° del TUO de la Ley N° 27444 sobre la discrecionalidad en la emisión de peticiones de gracia, debemos precisar que dicha discrecionalidad hace referencia al acto por el cual la administración elige libremente, dentro de un margen que el ordenamiento le otorga, respetando los marcos constitucionales de un Estado de derecho; lleva implícito el deber de justificar las razones y

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 06 de diciembre de 2002, recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC. Fundamento 2.2.2.

² Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 06 de diciembre de 2002, recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC. Fundamento 2.2.1.

³ Revista IUS ET VERITAS, N° 54. "La naturaleza de las iniciativas privadas y el control de las decisiones de la Administración Pública". Néstor Shimabukuro Tokashiki y Oscar Alejos Guzmán. Lima, 2017. Página 191.



Municipalidad Provincial de Talara

fundamentos que justifican la decisión. Aunque la discrecionalidad se apoye sobre la base de elementos extrajurídicos, elementos técnicos o de valores políticos, el núcleo de la discrecionalidad se encuentra en el modo o manera de elegir y siempre será jurídico, en el sentido que no puede ser irrazonable o arbitrario, por tanto, siempre estará sujeta a la ley y al derecho.

De la revisión de los actuados del expediente se ha verificado que con fecha 14 de octubre de 2018, se impuso al Sr. Norman Enrique Cuadra Temoche la Papeleta de infracción al Tránsito N°6676 por la comisión de la infracción tipificada con Código M1, y mediante Resolución de Subgerencia N°1389-11-2018-SGTV-MPT de fecha 13 de noviembre de 2018, se dispuso sancionar al administrado con la cancelación del valor de 1 UIT por la infracción, la cancelación de la licencia de conducir y su inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir. La Resolución de Subgerencia N°1389-11-2018-SGTV-MPT fue materia de recurso impugnatorio interpuesto por el administrado a través del escrito de fecha 16 de noviembre de 2018, que fue declarado INFUNDADO a través de la Resolución de Gerencia N°409-12-2018-GSP-MPT de fecha 28 de diciembre de 2018; la cual fue observada por el administrado mediante escrito de fecha 14 de enero de 2019, que fue declarado INFUNDADO mediante Resolución de Gerencia N° 012-01-2019-GSP-MPT de fecha 29 de enero de 2019, declarando el agotamiento de la VÍA ADMINISTRATIVA. Producido el agotamiento de la vía administrativa, conforme al inciso 1 del artículo 228° de la citada ley, facultaba al administrado a impugnar los actos administrativos ante el Poder Judicial.

En razón de ello, se ha verificado que con fecha 24 de febrero de 2021, el Juzgado Civil Permanente de Talara emitió Sentencia en el proceso signado con Expediente N°00061-2019-0-3102-JR-CI en materia de proceso contencioso administrativo iniciado por el Sr. Norman Enrique Cuadra Temoche contra la Municipalidad Provincial de Talara a fin de lograr la nulidad de la Resolución de Subgerencia N°1389-11-2018-SGTV-MPT, la Resolución de Gerencia N°409-12-2018-GSP-MPT y la Resolución de Gerencia N° 012-01-2019-GSP-MPT. En la sentencia se declaró INFUNDADA la demanda contenciosa administrativa presentada por el recurrente.

La sentencia señala en sus fundamentos que si bien el accionante aduce que se habrían vulnerado sus derechos al no dársele a conocer la imposición de la papeleta de infracción; la papeleta se elaboró en presencia del administrado; si bien se negó a firmar no implica el desconocimiento de la misma, máxime si en el expediente obra un Informe Pericial de Dosaje Etílico, el cual necesariamente tuvo que realizarse con el conocimiento del recurrente, lo que demuestra que si tenía conocimiento de la papeleta. Asimismo, señala que el demandante aduce que quien la impuso la papeleta fue persona distinta a la que participó en los hechos, vulnerándose lo prescrito en el artículo 326° del Código de Transito; respecto de ello, precisan que en la papeleta se verifica la suscripción por el efectivo a cargo, lo cual guarda relación con lo señalado en el inciso 1.9 del citado artículo, lo que desacredita lo dicho por el accionante; más aún si, al encontrarse en disconformidad con la persona que efectuó la papeleta y la que la suscribió, pudo consignarlo en las observaciones de la misma. En razón de lo señalado, afirman que el demandante tomó conocimiento de la papeleta el mismo día en que acontecieron los hechos; sin embargo, no la cuestionó en el tiempo otorgado por la ley; por lo que el accionar de la entidad demandante se encuentra acorde a ley y a los hechos suscitados.

Es preciso señalar que de la revisión realizada en el sistema de Consultas de Expediente Judiciales – CEJ, se ha verificado que con fecha 04 de marzo y 15 de marzo de 2021, se notificó la sentencia al Sr. Norman Enrique Cuadra Temoche, no habiendo interpuesto ningún recurso impugnatorio contra la misma, dejando así consentir la sentencia que declaró infundada su demanda.

En ese sentido, el artículo 123° del Código Procesal Civil referido a la cosa juzgada, precisa que *“una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: (...) 2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos”*. Precisa además, que *“la resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable”*. De los actuados, se deduce que la Sentencia de fecha 24 de febrero de 2021, ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

Respecto a la inmutabilidad de la cosa juzgada, es preciso mencionar que constituye una de las garantías constitucionales contenidas en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución, el cual prescribe que *“ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el*



Municipalidad Provincial de Talara

ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”.

La Entidad no está facultada para valorar ni someter a revisión las decisiones judiciales de los conflictos derivados de un procedimiento sancionador. En este caso no estamos ante un acto discrecional que pueda atenderse mediante una petición graciable pues el margen de discreción es nulo sabiendo que la misma ley limita la revisión de actos respecto de los cuales el sistema jurídico establece un régimen de control administrativo y judicial. En otras palabras, la gracia o el perdón requiere la inexistencia de una conducta reglada y por ello se convierte en discrecional; que en este caso no concurre pues la Entidad ha cumplido con un procedimiento que ha sido objetado en instancia judicial.

Estando a los considerandos antes expuestos y de conformidad a las facultades conferidas en el inciso 6) artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidad 27972;

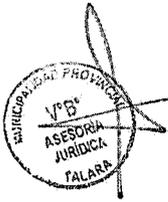
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de gracia presentada por el administrado Norman Enrique Cuadra Temoche.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución con las formalidades de Ley.

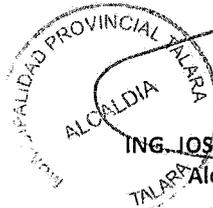
ARTÍCULO TERCERO.- La Gerencia de Servicios Públicos y Subgerencia Tránsito y Viabilidad quedan encargados del cumplimiento y ejecución de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DÉSE CUENTA



ABG. JUAN F. LA TORRA CA CAPUÑAY
TAL. Secretario General

Cópias:
GM/GSP/SGTV/OAT/UTIC
JFLC/IAVI



ING. JOSÉ A. VITONERA INFANTE
TALARA. Alcalde Provincial